

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

JOSÉ G. VILLAFANE COTTO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

KLRA201500099

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Respuesta de  
Reconsideración:  
MA-1870-14

Sobre: Querrela contra  
Oficial

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

El recurrente José G. Villafañe Cotto se encuentra privado de su libertad bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Ponce Máxima Seguridad. Comparece por derecho propio y nos solicita que revisemos una resolución emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos Ivelisse Milán Sepúlveda, mediante la que se archivó una solicitud de remedio relacionada con un incidente en el que se vieron involucrados el recurrente y el Oficial Noel Torres.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite y procedemos a confirmar la resolución recurrida.

El 15 de octubre de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* en la que alegó que, el 9 de octubre de 2014, el Oficial Torres sin razón alguna se refirió a este de manera peyorativa como “pato” y alteró el clima institucional. El 5 de noviembre de 2014, la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos Maritza Valentín Lugo emitió una *Respuesta* en la que indicó que se entrevistó al Oficial Torres con relación al incidente descrito por el recurrente y que dicho empleado explicó que fue este último quien profirió insultos en su contra y alteró el clima institucional.

Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección, en la que manifestó que no estaba de acuerdo con lo determinado por la Evaluadora, volvió a narrar su versión del incidente ocurrido y alegó que el Oficial Torres “[m]e fabrica una querrela administrativa #310-14-245 la cual gané la querrela ni celebró la vista la examinadora (no hay hechos probados) ya que yo le demuestro mi evidencia...” Anejó una copia de un Informe Disciplinario de Querrela preparado por el Oficial Torres en la que este sostuvo que el recurrente se dirigió a este utilizando lenguaje obsceno e intentó escupirlo. La referida

querella fue desestimada debido a que el recurrente fue emplazado de manera tardía de conformidad con el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009.

Así las cosas, el 12 de enero de 2014, la Coordinadora Regional emitió la resolución recurrida en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El recurrente radicó escrito de solicitud de remedio administrativo el 15 de octubre de 2014.
2. La Evaluadora de la División de Remedios Administrativos, atendió la solicitud del recurrente en la cual alega que el 9 de octubre de 2014 el Oficial Torres destacado en el pasillo lo amenazó y está mentándole la madre alterando el clima institucional retándolo para que pase una situación. El oficial le llama “pato” y quiere hacerle una querella con la policía de PR.
3. El 5 de noviembre de 2014 se emite Respuesta a la solicitud del recurrente en la cual el Teniente Milton Ramírez contesta que: Este confinado hace alegaciones de haber sido amenazado por el Oficial Torres, asignado al pasillo el 9 de octubre de 2014. Se entrevistó al Oficial Torres y este indicó que quien ofende y altera el clima institucional es el MPC José Villafañe. Se le radico una querella disciplinaria a las 7:50am #310-14-245 por disturbios, agresión simple o su tentativa. Sin embargo la querella fue desestimada porque el confinado fue emplazado tardíamente conforme al Reglamento Disciplinario.
4. El 21 de noviembre de 2014, se recibe Solicitud de Reconsideración del recurrente, en la cual pide revisión a la respuesta Núm. MA-1870-14 indicando que el gana la querella administrativa por ser una fabricada. Alega que el Teniente Milton Ramírez está tapando todas las irregularidades que hacen los oficiales y patrocinándolos.

La Coordinadora Regional determinó que la agencia atendió de manera adecuada el reclamo hecho por el recurrente al tomar conocimiento de la situación y tomar la acción de entrevistar al Oficial Torres. En consecuencia de lo anterior, confirmó la respuesta emitida por la Evaluadora.

Insatisfecho con tal determinación, el recurrente acudió ante este Tribunal y esencialmente, repitió las alegaciones y planteamientos previamente esbozados sobre el incidente ocurrido.

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8522, aprobado el 26 de septiembre de 2014, tiene el fin primordial de proveerle remedios a los confinados que sufran algún percance que incida en su vida, seguridad personal, bienestar físico, mental o en su plan institucional. El citado Reglamento establece los mecanismos institucionales que permiten a los miembros de la población penal presentar sus reclamos ante los funcionarios correccionales, quienes deben recibirlos y resolverlos de manera efectiva, adecuada y temprana.

De una lectura del expediente del caso de autos se desprende que el Departamento atendió de manera adecuada, razonable y apropiada el reclamo hecho por el recurrente al investigar el incidente ocurrido y entrevistar a la otra parte involucrada en el mismo, el Oficial Torres, quien ofreció su versión de los hechos evaluadora. No hallamos en el expediente

del caso actuación alguna por parte de la agencia que nos persuada a no concederle a la misma completa deferencia. Sabido es que las determinaciones administrativas merecen deferencia en función de la especialidad a partir de la cual se emiten. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005). El recurrente no ha presentado prueba alguna que justifique nuestra intervención con el criterio de la agencia. Por el contrario, sus planteamientos constituyen meras alegaciones que no nos mueven a sustituir el criterio del Departamento, que actuó correcta y razonablemente. En consecuencia, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones